

76520400300620160035200
Tránsito Quintero de Ramírez
Causante: Dioselina Ocampo de Quintero
Auto Interlocutorio No.1388



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la sucesión adelantada por la señora Tránsito Quintero de Ramírez a través de apoderado judicial, pendiente de verificar si se dio cumplimiento a lo ordenado en auto 718, fechado 21 de julio del 2021; al respecto se tiene que obra constancia de la secretaria del despacho donde indica la forma como fue notificado el auto interlocutorio No. 1400 del 29 de septiembre de 2016, para lo cual realizó un informe detallado de las notificaciones realizadas a los citados, señalando que el registro de emplazados se efectuó para los señores Nory Quintero Ocampo, Mariela Quintero Ocampo, la señora Flor María o Flor de María Quintero Ocampo, Rodrigo Quintero Ocampo, Reinaldo Quintero Ocampo y Teresa Quintero Ocampo, a quienes no se les ha designado curador como lo dispone el inciso 4° del art. 492 del C.G.P. sería del caso nombrar curador, pero antes de ello, el Despacho procederá a realizar Control de Legalidad de cara al Artículo 132 del C.G.P., conforme al cual se evaluará si cumplió o no de manera efectiva con el emplazamiento de todos los herederos, para proceder a nombra curador ad-litem.

Frente al control de legalidad expresa el Artículo 132 del CGP que:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En virtud del control de legalidad, es deber del despacho analizar la actuación procesal referente a los emplazamientos realizados en el presente tramite de sucesión para continuar con el trámite de nombrar curador.

En el presente caso se observa en el trámite dado, se ha omitido emplazar a la señora LIBIA QUINTERO OCAMPO, como lo dispone los artículos 108, 293 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, para lo cual el Despacho procederá ordenar su emplazamiento.

Ahora bien, se tiene informe rendido por la secretaria del Juzgado, señalando que los señores Nory Quintero Ocampo, Mariela Quintero Ocampo, la señora Flor María o Flor de María Quintero Ocampo, Rodrigo Quintero Ocampo, se ordenó mediante auto emplazar el 10 de mayo del 2018 (folio 76) y Reinaldo Quintero Ocampo y Teresa Quintero Ocampo, se ordenó emplazar mediante auto del 15 de junio del 2018 ; se efectuó el emplazamiento el 30 de agosto del 2018 (folio 83 y 84), recalcando que no se ha nombrado curador ad-litem; y como quiera que nadie se ha presentado ante éste Despacho con el fin de notificarse

76520400300620160035200

Tránsito Quintero de Ramírez

Causante: Dioselina Ocampo de Quintero

Auto Interlocutorio No.1388

personalmente se entenderá surtido su emplazamiento; de conformidad con el inciso 6 del artículo 108 del C.G. P., y en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 de ibídem 2; el despacho procederá a designar Curador Ad-Litem a los señores Nory Quintero Ocampo, Mariela Quintero Ocampo, la señora Flor María o Flor de María Quintero Ocampo, Rodrigo Quintero Ocampo, Reinaldo Quintero Ocampo y Teresa Quintero Ocampo; para que los represente ejerciendo su derecho de contradicción y defensa como lo ordena la ley.

Obra en expediente respuesta emitida por la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, indicando que no se encuentran en la base de datos los registro de civiles solicitados.

Por otra parte se tiene que no reposa respuesta alguna de las Notarías Primera, Segunda, Cuarta, y Quinta del Círculo Notarial de Palmira; por lo cual se dispondrá por segunda vez por secretaría en forma inmediata, volver a liberar los ordenamientos dispuestos en el Auto de sustanciación No. 573 del 18 de septiembre del 2019, para lo cual también se incluirá a la señora LIBIA QUINTERO OCAMPO, y a la Notaria Tercera de Palmira se solicitará únicamente el registro civil de la antes mencionada, para tal efecto se le concede el término de cinco (05) días.

Asimismo, el demandante dio respuesta al requerimiento de indicar los nombres correctores de los coherederos de la causante, para lo cual no se pronunció con respecto al nombre de la señora LIBIA QUINTERO OCMAPO y no indico quien es el compañero permanente o cónyuge de la causante, y si conoce su lugar de notificaciones y correo electrónico; por lo cual el Despacho lo requerirá en tal sentido para que se pronuncie al respecto.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE el emplazamiento de la señora LIBIA QUINTERO OCAMPO, para lo cual se procederá de conformidad con reglado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena PUBLICAR el emplazamiento ordenado en el numeral anterior en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la advertencia de que el mismo se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación y, vencido el plazo en mención, se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DESIGNAR a la abogada: LADY ROCIO OSORIO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.576.754 y T.P. No. 68.136 del CSJ, como Curador Ad Litem de los señores Nory Quintero Ocampo, Mariela Quintero Ocampo, la señora Flor María o Flor de María Quintero Ocampo, Rodrigo Quintero Ocampo, Reinaldo Quintero Ocampo y Teresa Quintero Ocampo, para que los represente en este proceso.

CUARTO: NOTIFICAR como lo manda el artículo 49 del Código General del Proceso; correo electrónico de la profesional ladyosorioabogada@hotmail.com.

76520400300620160035200
Tránsito Quintero de Ramírez
Causante: Dioselina Ocampo de Quintero
Auto Interlocutorio No.1388

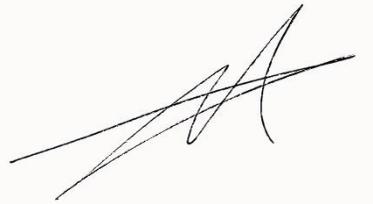
QUINTO: LIBRAR por secretaria oficio por segunda vez a las Notarías Primera, Segunda, Cuarta, y Quinta del Círculo Notarial de Palmira, con los fines de los ordenamientos dispuestos en el Auto de sustanciación No. 573 del 18 de septiembre del 2019, para lo cual también se debe incluir a la señora LIBIA QUINTERO OCAMPO.

SEXTO: LIBRAR por secretaria oficio a la Notaria Tercera del Circulo de Palmira, con el fin de solicitar a costa de la parte interesada, se expida el registro civil de nacimiento de la señora LIBIA QUINTERO OCAMPO.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora se pronuncie con respecto al nombre real de la coheredera señora LIBIA QUINTERO OCAMPO, e indique quien es el compañero permanente o cónyuge de la causante, y si conoce su lugar de notificaciones y correo electrónico.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480d1f25656b18fa90f58e23e7baf8f20632731a598810b1e93a8a8ef2f43d52**

Documento generado en 03/08/2022 04:53:27 PM

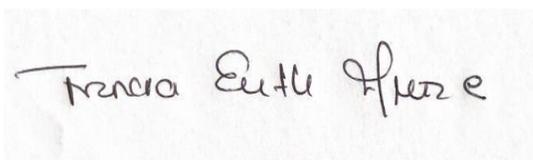
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 02 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez solicitud de remanentes por Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Palmira (V), mediante el oficio Nro. 0353 del 24 de junio de 2022 y allegado 15 de julio del 2022, informo que en el expediente no obra otra solicitud de remanentes.

Por otro lado, no se observa respuesta por parte de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, frente al requerimiento ordenado en el Auto No.952 del 19 de mayo del 2022, y que se comunico como mensaje de datos el 20 de mayo del año en curso, bajo el amparo del artículo 11 del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022.

Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1383/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIRO LIMBANO FRANCO SANCHEZ C.C: 16.283.306
DEMANDADO:	ENRIQUE CAICEDO AGUILAR C.C:16.280.978
RADICADO:	765204003006-2019-00280-00

Palmira (V), Segundo (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial y atendiendo la solicitud del Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Palmira (V), mediante el oficio Nro. 0353 del 20 de mayo de 2022 y allegada 15 de julio del 2022, en la que se solicita el decreto de embargo y secuestro de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el remanente del producto de los ya embargados que le correspondan al aquí demandado ENRIQUE CAICEDO AGUILAR identificada con C.C. 16.280.978 y de conformidad con el art. 466 del C.G. Proceso, el juzgado aceptará la medida.

Por otro lado, no se aprecia respuesta por parte de EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, frente al requerimiento ordenado en el Auto No.952 del 19 de mayo del 2022, y que se comunicó como mensaje de datos el 20 de mayo del año en curso, por tanto, este Despacho vuelve a revisar la plataforma ADRES constatando que el señor ENRIQUE CAICEDO AGUILAR, identificado con número 16.280.978,

efectivamente está afiliado a la EPS SOS, como aparece en pantallazo.

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	16280978
NOMBRES	ENRIQUE
APELLIDOS	CAICEDO AGUILAR
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	CONTRIBUTIVO	08/02/2002	31/12/2999	COTIZANTE

En consecuencia, esta judicatura ordenara nuevamente requerir a la EPS SOS, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de notificación de este proveído se sirva indicar la dirección física y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos del afiliado ENRIQUE CAICEDO AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.280.978.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de PALMIRA Valle,

DISPONE:

PRIMERO: Por SI SURTIR ténganse por embargado y secuestrados los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan al demandado ENRIQUE CAICEDO AGUILAR identificada con C.C. 16.280.978, dentro del presente proceso y para el proceso Ejecutivo propuesto por FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO contra el aquí nombrado, radicado bajo el No. 765204003006-2019-00280-00, lo anterior en razón a que se trata de la primera petición que obra en el proceso en este sentido y por cumplirse los presupuestos el artículo 466 del C.G.P. y de conformidad a lo solicitado Juzgado Séptimo Civil del Municipal de Palmira (V), mediante el oficio Nro. 0353 del 24 de junio de 2022 y allegada el 15 de julio del 2022, dictado dentro del Proceso: Ejecutivo Radicado: 76-00-31-001-03-007-2021-00204-00 Demandante: LUIS FELIX ANTONIO SENDOYA MORENO C.C. 7.548.720 Demandado: ENRIQUE CAICEDO.

Líbrese el correspondiente oficio por secretaria al correo j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co, en consonancia con la ley 2213 del 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

SEGUNDO: ORDENESE por secretaría elaborar oficio a la EPS S.O.S a fin de que se sirvan suministrar con destino a este asunto y en el término de cinco (5) días, la dirección y correo electrónico que aparece registrado en su base de datos del afiliado correspondiente el señor ENRIQUE CAICEDO AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.280.978, de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

Para el trámite anterior, tener en cuenta el correo notificacionesjudiciales@sos.com.co, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71046d4b7fa07ac7a60904811576a62f1cd2e4835963645eae7f99041160a006**

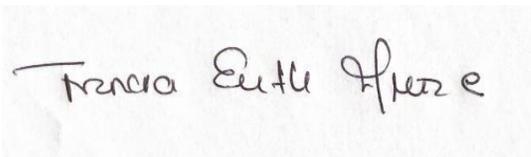
Documento generado en 02/08/2022 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 02 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez para dar lugar al trámite de notificación con base en lo aportado por la EPS SOS el 29 de julio del 2022, en cumplimiento del Auto No. 1306 del 19 de julio del 2022.

Por otro lado, no se observa en el expediente que se haya dado cumplimiento a los requerimientos de los numerales 09 y 10 del Auto No. 1306 del 19 de julio del 2022. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1373/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMOTO S.A.
NIT. 800.235.505-9
DEMANDADOS: KARINE CERON S.
C.C. 1.114.892.003
AMALFI GONZALEZ FLORES
C.C. 66.734.757
JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ
C.C: 1.114.874.756
RADICADO: 765204003006-2021-00008-00

Palmira (V), dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial, se aprecia que de que EPS SOS oficiada, allegó en fecha del 29 de julio del 2022 la información requerida para agotar el trámite de la notificación del Demandado JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ de numero de cedula 1.114.874.756, en el cual se pronuncia diciendo que la dirección física es Calle 11 #24-40 Los Cristales en el municipio de Florida - Valle del Cauca, teniendo como correo electrónico jcuellargonza@gmail.com y teléfono 3218458883, por tanto, esta judicatura ordenara requerir a la parte demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ, bien desee según los lineamientos establecidos por el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o conforme la ley 2213 del 2022 “*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”.

Ahora bien, este servidor judicial no aprecia en el expediente las evidencias del cumplimiento de los requerimientos que se le hizo al extremo actor, en el Auto No.1306 del 19 de julio del 2022, en sus numerales 09 y 10 de la parte resolutive, que a la letra dice:

“NOVENO: REQUIERE a la parte demandante para que SIRVA aclarar el nombre correcto de la demandada KARINE CERÓN S. identificada con cedula 1.114.892.003, precisando si su apellido es “SALAZAR” o “SANDOVAL”, conforme lo dicho en este proveído.

DECIMO: REQUIERE a la parte demandante para que conmine la actuación de notificar al demandado el señor AMALFI GONZALEZ FLORES identificado con numero de cedula 66.734.757, conforme lo expuesto en este proveído.”

En consecuencia, este Despacho requerirá nuevamente a la parte Demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en la providencia No.1306 del 19 de julio del 2022.

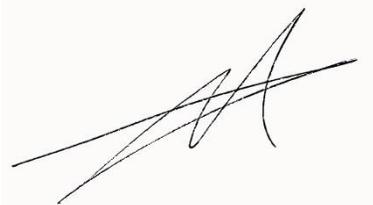
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: REQUIERE a la parte Demandante para que conmine dicha actuación de notificar al demandado JORGE LUIS CUELLAR GONZALEZ, bien quiera como lo dicta el Código General del Proceso en sus artículos 291 y ss, o bajo el amparo de la ley 2213 del 2022, al correo electrónico jlcuellargonza@gmail.com, a la dirección física Calle 11 #24-40 Los Cristales en el municipio de Florida - Valle del Cauca.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte Demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales 09 y 10 de la parte resolutive del Auto No.1306 del 19 de julio del 2022, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

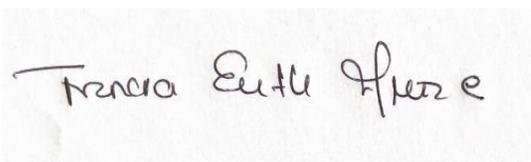
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a84b47463cecaab584d58fa2c531c40ba7b2c2c7861c293a08b08d9b64a1c7**

Documento generado en 02/08/2022 05:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 02 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez, informando correo allegado el 06 de julio del 2022, donde se solicita requerir al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA., en razón a la medida decretada en el Auto No. 802 del 03 de mayo del 2022 y comunicada mediante mensaje de datos el 05 de mayo del año en curso, al correo div03@buzonejercito.mil.co . Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 1371/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTIAN ALBERTO GRACIANO
GIRALDO
C.C. 1.035.864.985
DEMANDADO: GUSTAVO ANDRÉS GAVIRIA RIVERA
C.C. 1.152.434.453
RADICADO: 765204003006-2021-00103-00**

Palmira (V), dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud allegada por el extremo actor el 06 de julio del 2022, referente al cumplimiento de la medida cautelar decretada en el Auto No.802 del 03 de mayo del 2022, y en vista que no se observa respuesta por parte del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, en resultado, esta judicatura ordenara requerir nuevamente a la mencionada entidad para sirva informar a este Despacho sobre la materialización de la medida.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA., ubicada en la Carrera 54 # 26 - 25 de Bogotá D.C, con correo electrónico div03@buzonejercito.mil.co ,para que le haga saber a este despacho la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en el Auto No. 8002 de fecha mayo 03 de 2022, y comunicada por medio de correo electrónico el 05 de mayo del año en curso, medida que consiste en el embargo y retención de la quinta parte de lo

que exceda el salario mínimo legal mensual vigente conforme los parámetros del artículo 155 del C.S. del Trabajo del sueldo que devenga el demandado GUSTAVO ANDRÉS GAVIRIA RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.152.434.453 como empleado del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

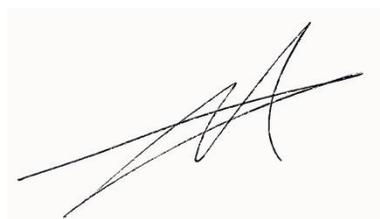
- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta **No. 76-520-20-41-006.**

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de mayo del 2022, y quien es el actual pagador; previniéndolos de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y poder incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Líbrese comedido oficio por secretaría a la entidad, DE MANERA INMEDIATA al correo electrónico div03@buzonejercito.mil.co .

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento gloriasol81@hotmail.com , para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

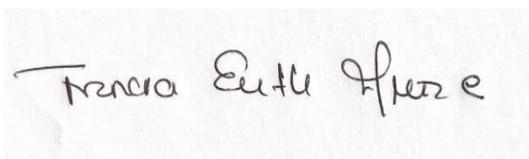
Código de verificación: **f12205ce1e0e67272a87928f433629dec8c016fd7613948e1a84906b25e5a96e**

Documento generado en 02/08/2022 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre contestación con excepciones de méritos allegado por el apoderado del extremo pasivo, en otras palabras los señores CAROLINA VILLEGAS ARCE y DAVID ALEJANDRO TINOCO DE LA CRUZ, del día 24 de junio del 2022, por tanto, los términos transcurrieron así: La notificación por conducta concluyente de los señores CAROLINA VILLEGAS ARCE identificada con No.1.130.605.166 y DAVID ALEJANDRO TINOCO DE LA CRUZ identificado No. 94.552.119, se materializa el día en que se dio publicidad al Auto No. 1126, es decir jueves 16 de junio del 2022, siguiendo 03 días hábiles de que trata el artículo 91 del CGP, es decir, viernes 17, martes 21, miércoles 22 de junio del 2022, haciéndose efectiva. Posteriormente se contabiliza 10 días, es decir, jueves 23, viernes 24, martes 28, miércoles 29, jueves 30 de junio del 2022, lunes 01, martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08 de julio del 2022, por tanto, la contestación se entregó de manera oportuna.

Por otro lado, no se observa que se haya dado traslado a la contestación con excepciones de mérito que se allegó vía correo electrónico el 30 de julio del 2021, por parte de la apoderada de la parte pasiva en pro del Demandado la persona jurídica D'OLEO SAS, y que se encuentra en el folio digital No.09, además revisado lo decidido en el Auto No.1126 del 15 de junio del año en curso, se aprecia que el Despacho manifestó que la contestación estaba dentro de término, por tanto señor juez tener en cuenta al momento de decidir. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1372/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: ANNUAR KARAM NARANJO
C.C:16761809**

**DEMANDADOS: D'OLEO SAS
NIT. 901063225-9
CAROLINA VILLEGAS ARCE
C.C: 1.130.605.166
DAVID ALEJANDRO TINOCO DE LA CRUZ
C.C: 94.552.119**

RADICACIÓN: 765204003006-2021-00121-00

Palmira (V), dos (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial, y teniendo presente que tanto la contestación del 30 de julio del 2021, que se encuentra en el folio digital No.09, como la aportada el 24 de junio

del 2022, están dentro del marco temporal, este Despacho ordenara que por secretaria se les de traslado como lo prescribe el artículo 443 Numeral 1 del CGP:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

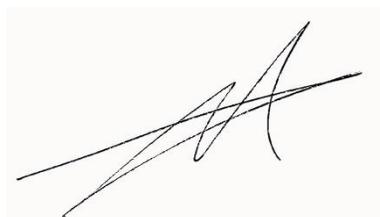
RESUELVE:

PRIMERO: Dese traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte demandante de los escritos del 30 de julio del 2021 y 24 de junio del 2022 donde se comprenden excepciones formula por el extremo pasivo, con el objeto de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del código general del proceso.

SEGUNDO: Resuelto el asunto anterior, ingrese nuevamente a despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

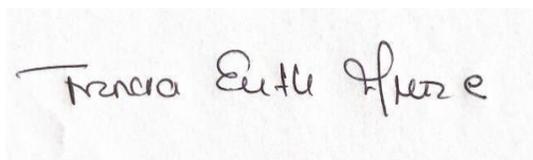
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cca6b59751ab91d5e938620d8d389c5fdc3017d9df34ac2c8edbdd51ffa7d94**

Documento generado en 02/08/2022 05:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de agosto del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegados 06 de julio del 2022, donde se aporta intento de notificación realizado al correo SEGURIDADSOCIALSSGCALI@GMAIL.COM, dirección electrónica perteneciente a la señora MARIA DEL PILAR OCHOA PEÑA, y que fue informada por la EPS EMSSANAR el 19 de mayo del 2022, ahora bien, así transcurrieron los términos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 24 de junio del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 28 de junio del 2022 y miércoles 29 de junio del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 30 de junio del 2022, viernes 01, martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14 de julio del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1386/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCO DE BOGOTÁ
	NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	MARÍA DEL PILAR OCHOA PEÑA
	C.C. 38.463.011
RADICADO:	765204003006-2021-00210-00

Palmira (V), Segundo (02) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCO DE BOGOTÁ por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora MARÍA DEL PILAR OCHOA PEÑA, dictándose el Auto No.846 del 26 de agosto del 2021.

Posteriormente, se realizaron los pronunciamientos No.917 del 10 de septiembre del 2021 y No.1435 del 02 de diciembre de 2021, ambos relacionado con el Decreto de medidas; continuando se dictó el Auto No. 912 del 16 de mayo del 2022, donde se requiere a la entidad EPS EMSSANAR a fin de que aporte la dirección electrónica y física de la demandada, dando como resultado que EPS EMSSANAR diera la información requerida el día 19 de mayo del

2022, seguidamente se realizó el Auto No. 1091 del 10 de junio del 2022, donde se requería al demandante para que materializara la carga procesal de notificar al demandado en alguna de las direcciones aportadas.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre el intento de notificación realizado el 24 de junio del 2022, amparándose en el art 8 de la ley 2213 del 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 26 de agosto del 2021.

El demandado MARÍA DEL PILAR OCHOA PEÑA., se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, “por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 24 de junio del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 28 de junio del 2022 y miércoles 29 de junio del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 30 de junio del 2022, viernes 01, martes 05, miércoles 06, jueves 07, viernes 08, lunes 11, martes 12, miércoles 13, jueves 14 de julio del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el extremo actor en cumplimiento del requerimiento del Auto No. 1091 del 10 de junio del 2022, allega el correspondiente intento de notificación que se le realizó a la parte demandada el señor MARÍA DEL PILAR OCHOA PEÑA, del 24 de junio del 2022 a través del correo seguridadsocialssgcali@gmail.com, como se certifica en Guía No. 403787500825 de Pronto Envíos, quien a ojos de este servidor se surtió de manera adecuada, conforme a los criterios de la Ley 2213 del 2022, no sobra decir que la dirección electrónica que se utilizó fue la aportada por la EPS EMSSANAR; en suma, esta judicatura ordenara dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

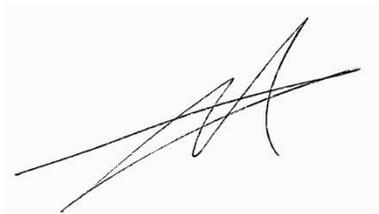
PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

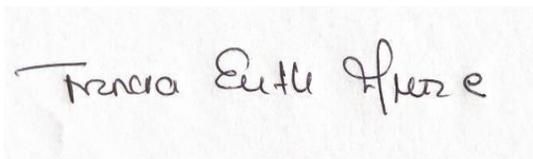
Código de verificación: **e34a3bd06811db022643ee23622e812a299e81645b89d02c98005a3b4474b231**

Documento generado en 02/08/2022 05:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, la demanda Restitución -Leasing Habitacional, Informándole que se admitió mediante auto No. 991, fechado 05 de octubre del 2021, encontrándose pendiente de notificar al extremo pasivo, el cual depende única y exclusivamente de la parte ejecutante. Queda para proveer lo pertinente

Palmira, Valle, agosto tres (03) del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, V., tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Demanda de Restitución -Leasing Habitacional
Radicado: No. 76-520-40-03-006-2021-00230-00
Demandante: Banco ITAU CORPBANCA S.A. (NIT 890.903.937-0)
Demandado: Harold Londoño (c.c. 6.380.754)

AUTO No.1392.

Visto y verificado el anterior informe de Secretaria dentro de la demanda digitalizada Restitución -Leasing Habitacional propuesta por Banco ITAU CORPBANCA S. A contra Harold Londoño, radicado bajo partida No. 76-520-40-03-006-2021-00230-00.

Observa el Despacho que se encuentra pendiente de notificar la demanda en mención al señor: Harold Londoño, como se ordenó el auto No. 991, fechado 05 de octubre del 2021, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante.

El Despacho requerirá a la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ . . . El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal pertinente, para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir

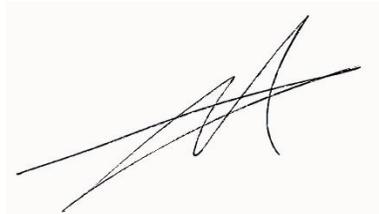
del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al Banco **ITAU CORPBANCA S.A.**, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado **HAROLD LONDOÑO**, del auto No. 991, fechado 05 de octubre del 2021, por medio del cual se admitió la demanda Restitución -Leasing Habitacional, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1º del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RUBIEL VELANDIA LOTERO', written over a light beige rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

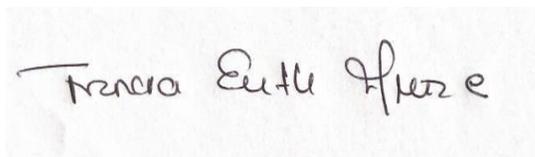
Código de verificación: **9561b596e2dd8304db9a29670b0cf4724cc93931e20d3e4b05314b5c1d5e2683**

Documento generado en 03/08/2022 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 03 de agosto de 2022. Paso a Despacho del señor Juez correos allegado 24 de noviembre del 2021, 13 de diciembre del 2021, 06 de julio del 2022 y 11 de julio del 2022, donde el primero van dirigidos a corregir el auto de mandamiento ejecutivo, el segundo solicitaba la corrección del oficio que se dirigió a la oficina de registro de instrumentos público, el tercero se aportó el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula No.378-175310 con la medida registrada, y en el ultimo correo nuevamente se solicita la corrección del mandamiento ejecutivo.

Sea advertir que la corrección del oficio No. 693 ya fue realizada, como se constata en el folio digital No. 16 y en el registro de la medida del certificado de tradición del bien objeto de este asunto. Sirva proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 1390/

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8**

**DEMANDADOS: KATHRIN PISLEWIC CATAÑO GALARZA
C.C. 67.030.129
JORGE ARMANDO BELTRÁN
C.C. 16.378.196**

RADICADO: 765204003006-2021-00233-00

Palmira (V), Tercero (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Aplicar control de legalidad al presente proceso sobre el Auto No.1074 del 14 de octubre del 2021; igualmente, pronunciarse sobre el certificado de tradición del bien inmueble de No. 378-175310 que se allego el 06 de julio del 2022.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con la constancia secretarial, y revisado el expediente se aprecia que se cometió varios errores en el Auto No. 1074 del 14 de octubre del 2021, consistiendo estos en un primer momento en que el NIT. De BANCOLOMBIA S.A NO es 900948121-7, sino que lo correcto era NIT. 890.903.938-8, continuando respecto a los

valores de los numerales 1.1, 1.2, 1.13 del resuelve también presentan inconsistencia entre el valor escrito y el que se quiere representar, en suma y por la variedad de irregularidades este Despacho optara por el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del CGP.

Por otro lado, se observa que el bien objeto de medida de embargo distinguido con la matricula inmobiliaria 378-175310, tiene en anotación No.2 constituida hipoteca, pero que es cancelada en la anotación No.3, en anotación No. 4 aparece compraventa del bien inmueble, en anotación No.5 se encuentra constituida hipoteca a favor del accionante, en otras palabras, BANCOLOMBIA S.A, en anotación No.6 limitación de dominio por prohibición de transferencia, y en anotación No.7 se encuentra registrada la medida de embargo librada por este despacho en el oficio No.693 del 16 de noviembre del 2021, para el presente asunto, al acudir a la ley 70 de 1931 "Que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables" se nos menciona que el patrimonio de familia no es embargable, empero la ley 9 de 1989 "por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones" nos aclara en su art 60 inciso 2 que el patrimonio de familia es embargable únicamente por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, igualmente la corte constitucional en sentencia C-107/2017 reza:

*“La constitución obligatoria y por ministerio de la ley del patrimonio de familia está prevista para el caso de las viviendas de interés social. En este caso, el artículo 1° de la Ley 91 de 1936 señala la obligación de los compradores del inmueble para que, sin sujeción a las formalidades de procedimiento previstas en el Capítulo 10 de la Ley 70 de 1931, **constituyan patrimonio de familia inembargable** a través de su inscripción en el registro inmobiliario, sin límite de cuantía en lo que respecta al valor del bien, [9] esto último en los términos del artículo 3° de la Ley 9ª de 1989. **Por ende, el inmueble solo puede ser perseguido por las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda, según lo dispone el artículo 60 de la mencionada ley.**” (la negrilla no es del texto original)*

En lo atinente a este caso, el Despacho manifiesta que las anotaciones desde el No.03 al No. 06 son el resultado de la escritura pública No.1843 del 15 de junio del 2012, mismo escrito que en su cláusula No.8 se refiere al precio de la compraventa, donde se puede apreciar que la parte pasiva para la adquisición del bien inmueble acude a préstamo garantizado con hipoteca de la parte actora del proceso, en consecuencia, al no ver impedimentos este Despacho procederá comisionar para que tenga lugar la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

PRIMERO: CORREGIR Y ACLARAR el encabezado de la providencia No.1074 del 14 de octubre del 2021, precisando que el Demandado tiene como NIT. 890.903.938-8, igualmente realizar las precisiones en los numerales 1.1, 1.2, 1.13 del resuelve, quedando de la siguiente manera:

*“Auto Nro. 1074/
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT **890.903.938-8.**
DEMANDADOS: KATHRIN PISLEWIC CATAÑO GALARZA
C.C. 67.030.129
JORGE ARMANDO BELTRÁN*

C.C. 16.378.196

RADICACIÓN: 765204003006-2021-00233-00

(...)

A) EN RELACIÓN CON EL PAGARÉ No. 3265 320045486:

1. Por el valor del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos de la siguiente manera:

1.1 La suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$188.988,90)** correspondiente al capital adeudado de la cuota vencida desde el 19 de febrero del 2021.

1.2. La suma de **DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$203.651,22)** por concepto de los intereses de plazo correspondientes a la primera cuota vencida mencionada en el numeral 1.1.

(...)

1.13. La suma de **DOSCIENTOS UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$201.563,55)** correspondiente al capital adeudado de la cuota vencida desde el 19 de agosto del 2021. (...)"

Los demás puntos de la providencia 1074 del 14 de octubre del 2021 quedaran incólumes

SEGUNDO: ORDENAR el Secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-175310** de propiedad de los señores JORGE ARMANDO BELTRÁN y KATHRIN PISLEWIC CATANO GALARZA, ubicado en la carrera 37 #.101-110 LOTE 28 MZ C. URB LOS LAURELES de Palmira (V). En consecuencia, COMISIONASE a la alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro conforme lo dictamina el numeral 3 del art. 595 del C. G. Proceso.

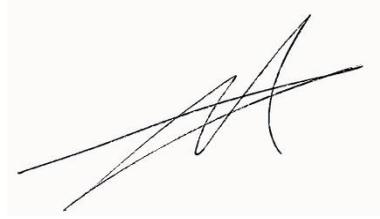
TERCERO: DESÍGNESE como secuestre al Dr. ORLANDO VERGARA ROJAS tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado, con Dirección calle 24 No. 28-45 Palmira (V), correo electrónico ovrconsultores@hotmail.com tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado. Se advierte que en caso de relevarlo deberá nombrarse **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a los auxiliares de la justicia debidamente acreditados como secuestre para el circuito de Palmira so pena de adoptarse las acciones correccionales de rigor.

CUARTO: Líbrese la respectiva comisión con los insertos del caso, señalándole al comisionado facultades para: i) Señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia. ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna, iii) fijarle honorarios al designado, iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o cuando el designado no acepte el cargo y resolver oposiciones que se presente en el acto. Se advierte al comisionado que en la diligencia debe actualizarse los linderos del bien a secuestrar. So pena a la devolución de la comisión para que se cumpla con esta carga.

QUINTO: Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

SEXTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fbf26a7708fbcc451aaff32a73ac5a3aac64a9a425ea8b211f691b79424f**

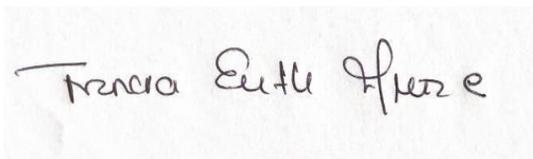
Documento generado en 03/08/2022 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, la demanda Restitución de Bien Inmueble Arrendado, Informándole que se admitió mediante auto No. 014, fechado 13 de enero del 2022, encontrándose pendiente de notificar al extremo pasivo, el cual depende única y exclusivamente de la parte ejecutante. Queda para proveer lo pertinente

Palmira, Valle, agosto tres (03) del año 2022.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, V., tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Naturaleza Rural Destinación Vivienda
Demandante: Derly Palomino Hernández
Demandado: Andrea Cardona Cortez
Radicación No. 76-520-40-03-006-2021-00313-00

AUTO No.1393.

Visto y verificado el anterior informe de Secretaria dentro de la demanda digitalizada Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por Derly Palomino Hernández contra Andrea Cardona Cortez, radicado bajo partida No. 76-520-40-03-006-2021-00313-00.

Observa el Despacho que se encuentra pendiente de notificar la demanda en mención a la señora Andrea Cardona Cortez, como se ordenó el auto No. 014, fechado 13 de enero del 2022, trámite que depende única y exclusivamente de la parte ejecutante.

El Despacho requerirá a la parte ejecutante, de conformidad con el art. 317, numeral 1 del CGP., el cual reza:

“ . . . El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Lo anterior con el fin de que cumpla con la carga procesal pertinente, para lo cual se le concederá el término improrrogable de TREINTA (30) días hábiles, los cuales empezarán a correr a partir

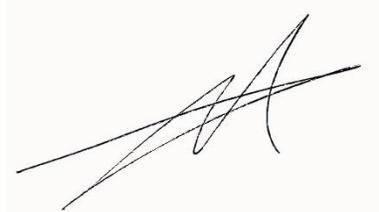
del día siguiente hábil al de la Notificación por Estado del presente auto y una vez vencido el termino si no hay tramite realizado por la parte actora se decretara el desistimiento tácito.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR a la señora Derly Palomino Hernández, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar a la demandada Andrea Cardona Cortez, del auto No.014, fechado 13 de enero del 2022, por medio del cual se admitió la demanda Restitución de Bien Inmueble Arrendado, so pena, de dar aplicación a las disposiciones señaladas en el numeral 1° del art. 317 del C. G. Proceso (desistimiento tácito).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Velandia Lotero', written over a light gray rectangular background.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

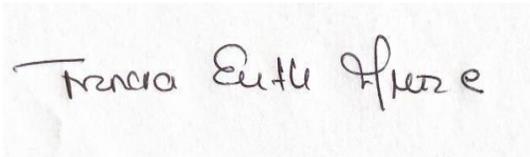
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4307f4af606e01640a433dfeda95d8586c89fdc87f1ed35400bad06a94381d63**

Documento generado en 03/08/2022 04:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de agosto del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso sobre correo allegado 08 de julio del 2022, donde se aporta intento de notificación realizado al correo LINA3111@HOTMAIL.COM, dirección electrónica que se informó en la demanda , ahora bien, así transcurrieron los términos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 23 de mayo del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 24 de mayo del 2022 y miércoles 25 de mayo del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de mayo del 2022, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08 de junio del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvese proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1397/

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

EJECUTIVO

BANCO DE OCCIDENTE

NIT. 890300279-4

LINA ROSA SOSA

C.C. 51738007

765204003006-2022-00115-00

Palmira (V), Tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

BANCO DE OCCIDENTE por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora LINA ROSA SOSA, dictándose el Auto No.590 del 31 de marzo del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre el intento notificación realizado el 23 de mayo del 2022, amparándose en el art 8 del Decreto 806 del 2020 y que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 31 de marzo del 2021.

El demandado LINA ROSA SOSA., se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se vuelve permanente mediante la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 23 de mayo del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, martes 24 de mayo del 2022 y miércoles 25 de mayo del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: jueves 26, viernes 27, lunes 30, martes 31 de mayo del 2022, miércoles 01, jueves 02, viernes 03, lunes 06, martes 07, miércoles 08 de junio del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el extremo actor allegó el correspondiente intento de notificación que se le realizó a la parte demandada la señora LINA ROSA SOSA, del 23 de mayo del 2022 a través del correo LINA3111@HOTMAIL.COM, como se certifica en Guía No. 397481200825 de Pronto Envíos, quien a ojos de este servidor se surtió de manera adecuada, conforme a los criterios del Decreto 806 del 2020, norma vigente para ese momento y que se concreta en la Ley 2213 del 2022, no sobra decir que la dirección electrónica que se utilizó fue la aportada en la Demanda; en suma, esta judicatura ordenara dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Las agencias en derecho se liquidaran en folio separado, y las costas por secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

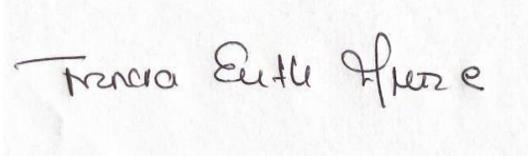
Código de verificación: **06525b757ab5d7543cf748cda8226379d5531b3bb5acabc89aa3d5e902cd26ad**

Documento generado en 03/08/2022 04:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 03 de agosto del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial allegado el 06 de julio del 2022, donde se aporta intento de notificación y se solicita seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, si bien es cierto que se aprecia en el dosier los recibos de pago del registro de medida, no es menos verdadero que no se ha aportado el certificado de tradición con la inscripción de la medida decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-189933. Sírvase proveer.



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1394/

PROCESO:	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL ALARCON C.C: 1.113.636.752
RADICACIÓN:	765204003006-2022-00193-00

Palmira (V), Tres (03) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020, norma que se vuelve permanente mediante la ley 2213 del 2022.

Asimismo, dar solución a petición de auto de seguir adelante según los parámetros del código general del proceso, precisando en el artículo 468 numeral 3:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere

prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Encontrándose en la mesa del Despacho para emitir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., se procede a realizar una revisión preliminar respecto al trámite de notificación del demandado, encontrándose que se realizó el intento de notificación al correo miguelangelalarcon@hotmail.es, como aparece en certificado de Servientrega, no sobra decir que la dirección electrónica es la aportada en la demanda, así las cosas la notificación se realizó en debida forma, empero no se constata que en el expediente digital el cumplimiento del requerimiento del numeral 3 del artículo 468 del CGP, ya que la norma exige que se haya practicado el embargo sobre el bien inmueble, que en nuestro caso se identifica con la matrícula inmobiliaria 378-189933, así las cosas, se ordenara requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-189933 de la ciudad, donde se pueda apreciar el registro de la medida ordenada en este despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante a fin de que se sirva aportar la certificación de tradición del bien inmueble con numero de matrícula 378-189933, en donde se aprecie el registro de la medida ordenada por el Despacho, de acuerdo con lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

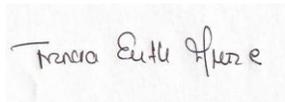
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbabee134262911bc1c451b7eccefd55fa19355af4713571b9f2241ec3be28d**

Documento generado en 03/08/2022 04:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: Hoy 03 de agosto de 2022 paso a Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 22 de julio de 2022. Para proveer



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Palmira, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-359-00

Proceso: Hipotecario con garantía real

Demandante: Banco Davivienda S-A

Demandada: Ángela María Ruiz Becerra

Auto No. 1395

1.-BANCO DAVIVIENDA S.A, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita ante este Despacho que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del señor **ANGELA MARIA BECERRA**, por las sumas de dinero explicitadas en el acápite de pretensiones.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Es así que el numeral 4° del artículo 82 Ibídem, indica que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, es decir, que se describa lo que se busca con la demanda de forma tal que no haya lugar a ninguna duda.

2.- Para el caso que nos ocupa se verifica de los títulos valores aportados para el cobro (**Pagaré 05701016200187539, - 05701012300217201**), que las obligaciones se pactaron en instalamentos, encontrándose en mora la parte pasiva para el primer pagare desde el 07 de febrero de 2022 y para el segundo desde el 11 de enero de 2022. Sin embargo, no hay concordancia con las pretensiones, toda vez que se solicita el pago del capital acelerado por valor de **\$25.653.183** junto con los intereses corrientes causados desde el 7 de febrero de 2022 hasta el 22 de julio de 2022 por la suma de **\$1.166.111.00** y el segundo capital por **\$19.239.356.00** junto con los intereses corrientes desde el 07 de febrero de 2022 hasta el 22 de julio de 2022 por la suma de **\$9.656.608.00**, sin que se hayan

discriminado las cuotas dejadas de cancelar, tal como lo prevé el art. 468 del C. G. del Proceso.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

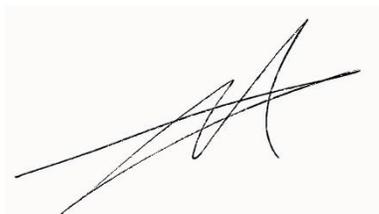
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de ANGELA MARIA RUIZ BECERRA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Santiago Buitrago González identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.198.898 T.P. 374650 del C.S.J, para que actúe como apoderada de la entidad demandante. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f234134ed35e4e38130f3e15f49541623b8310d1ce0b4aa3456e4365fbd31a0**

Documento generado en 03/08/2022 04:53:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicación: 2022-00260-00
Proceso: Ejecutivo Garantía Real (Prendario)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandada: Divian Yuzleny Montaña Chamorro
Auto No. 1391



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto tres (3) de dos mil veintidós (2022)

1.-. BANCOLOMBIA S.A, actuando por conducto de apoderado judicial, solicita ante este Despacho que profiera orden de pago a favor de la entidad bancaria y contra la señora Divian Yuzleny Montaña Chamorro por las obligaciones contenidas en el título valor aportado como base de recaudo ejecutivo.

Luego del examen preliminar de rigor, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión, con apoyo en el inciso segundo del artículo 90 CGP.

Dicho artículo en el numeral 1°, señala como causal de inadmisión de la demanda cuando ésta no reúna los requisitos formales.

Se verifica que el certificado de tradición del bien inmuebles gravado con hipoteca no reúne las existencias del art. 468 del CGP, toda vez que tiene fecha de expedición superior a un mes.

Sea esta la razón para inadmitir la presente demanda de acuerdo con lo contemplado por el artículo numeral 1° del artículo 90 CGP, concediendo a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane las inconsistencias prodigadas so pena del rechazo definitivo de la misma.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo con garantía Real propuesta por el Bancolombia, en contra de la señora Divian Yuleny Montaña.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Jimena Bedoya Goyes identificada con la C.C. 59.833.122 T.P. 111.300, para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 2022-00260-00
Proceso: Ejecutivo Garantía Real (Prendario)
Demandante: Bancolombia S.A
Demandada: Divian Yuzleny Montaña Chamorro
Auto No. 1391



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

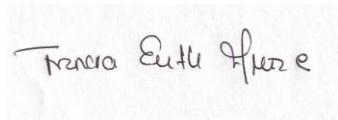
Código de verificación: **b47a5859221c19290bcef480a0da0122fb036faede57c62dec4b851f289ff14e**

Documento generado en 03/08/2022 04:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez demanda asignada por reparto el 29 de julio de 2022. Para proveer.

LA SECRETARIA



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Bancolombia S.A Nit: 890.903.938-8
Vs Gustavo Adolfo Manrique
2022-00266-00-00

AUTO No. 1396

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, agosto tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de menor cuantía, considera el Despacho que la misma viene concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE 90000123811 suscrito el 20 de enero de 2020 y ESCRITURA PUBLICA No. 1716 del 30 de octubre de 2020, otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Palmira, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1º. Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 94.399.986 por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 90000123811

1.1 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

2.1 Por el valor en UVR del capital de las cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas en pesos, según su equivalencia al momento del pago, y por los intereses de plazo sobre tales cuotas, como se relacionan a continuación:

Fecha exigibilidad	Vr. Capital UVR	Vr. Cuota en pesos	Vr. Intereses en UVR	Intereses en pesos
20/03/2022	185.9968	\$57.870.47	1077.6728	\$522.124.71
20/04/2022	187.3374	\$58.287.56	1076.3322	\$521.707.62
20/05/2022	188.6876	\$58.707.66	1074.982	\$521.287.52
20/06/2022	190.0475	\$59.130.78	1073,6221	\$520.864.40
20/07/2022	191.4172	\$59.556.96	1072,2524	\$520.438.22

2.2 Por los intereses moratorios, sobre el capital en UVR de las cuotas vencidas y no pagadas, convenidos a la tasa del 13.80% efectivo anual o la máxima legal al momento del pago, liquidados desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

2.3. Por el saldo insoluto del capital de la obligación, (descontado el correspondiente a las cuotas en mora) consistente en **DOSCIENTAS TREINTA Y UN MIL SETECIENTAS VEINTIDOS UNIDADES DE UVR CON OCHO MIL QUINIENTAS VEINTE DIEZMILÉSIMAS DE UVR (231.722,8520 UVR)**, según su equivalencia en pesos al momento del pago. Para el día 27 de Julio de 2022 los mencionados 231.722,8520 UVR corresponden a **\$72.097.506.60**

2.4 Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa del 13.80% efectivo anual o la máxima legal permitida al momento del pago, contados desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Gustavo Adolfo Manrique identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.399.986 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-230600** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase a través del email de la parte demandante: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogado.com el art. 11 de la ley 2213 de 2022, adviértase que el trámite de diligenciamiento en la entidad respectiva debe tenerse en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notariado y Registro en su instructivo No. 005 del 22 de marzo de 2022.

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente l de la notificación. El traslado para los demandados se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6. Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Pedro José Mejía Murgueitio. No. 16.657.241 T.P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura.

7°. Tener como dependientes judiciales del doctor Pedro José Mejía Murgueitio a los abogados LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, MONICA ROCIO BURBANO GOMEZ, CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 1.143.857.550, 1.107.067.265, 1.144.062.130 31.283.402 y 94.528.586 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 368.674, 344.032, 342.841, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura, para que realicen las funciones otorgadas por el profesional.

8° AUTORIZAR a los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA e ISABELLA MORALES ACOSTA identificados con las C.C. Nos. 1.112.476.141, 1.144.096.459, 24.511.751, 1.144.100.802, 94.074.358, 1.151.963.487 y 1130655200 y 1.193.249.698, para que reciban información del proceso, toda vez que no se aportó certificación que sean estudiantes de derecho conforme al artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79411706b3b83314f2e9ed735e0738c98914ab63e1f6fa6ffa4583257cc9a20**

Documento generado en 03/08/2022 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>